



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

Registro nro.: 492/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa N° **CFP 4577/2025/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante: _____, _____ y otros s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, por la Fiscalía ante la Cámara Federal de Casación Penal N° 4, el Fiscal General Javier Augusto De Luca, mientras que representa a la parte querellante la abogada María del Carmen Verdú.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que mediante decisión del 18 de diciembre ppdo., la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, en la causa n° CFP 4577/2025/CA1 de su registro, resolvió: "CONFIRMAR la resolución del 11 de noviembre pasado mediante la cual la jueza de grado resolvió DESESTIMAR la denuncia por inexistencia de delito, en línea con lo dictaminado por el fiscal del fuero".

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

Contra dicho pronunciamiento, la parte querellante interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2º) Que la recurrente encarriló su reclamo en ambos supuestos del art. 456 del libro de rito.

En primer lugar sostuvo que el decisorio atacado resulta arbitrario, en tanto "sustituye el objeto procesal de la etapa preliminar -dirigida a verificar la existencia de un hecho penalmente relevante y determinar, al menos con carácter hipotético, la intervención de sujetos- por un juicio anticipado de 'tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad', propio de una sentencia de mérito, y lo hace para clausurar la investigación justamente cuando la propia resolución reconoce que se trata de un operativo policial determinado, con una denuncia concreta de agresión por personal de la fuerza y con lesiones graves acreditadas".

A ello, adunó que "la resolución impugnada anticipa criterios de valoración probatoria propios de un debate oral y, con ello, convierte una decisión de admisibilidad/inicio de pesquisa en un pronunciamiento de mérito, frustrando el debido proceso y la tutela judicial efectiva".

Bajo ese entendimiento, reputó que en el pronunciamiento criticado "no sólo se decide que no hubo delito, sino que se legitima el obrar ('facultado... conforme... normas y protocolos vigentes') sin identificar cuáles, sin incorporarlas al legajo, sin controlar su alcance, sin contrastarlas con los hechos denunciados y sin verificar empíricamente la secuencia de intervención (quién intervino, cómo, en qué momento, con qué intensidad, con qué medios y frente a qué conducta concreta)".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

Desde ese orden, refirió que la decisión adoptada "constituye un adelantamiento incompatible con el debido proceso, porque desplaza el contradictorio y la producción de prueba por una sentencia anticipada basada en un recorte probatorio unilateral".

Así, expresó que: "ese déficit se vuelve particularmente grave en un caso que el propio tribunal enmarca como un suceso con 'personal policial' presuntamente interviniente y con un planteo expreso acerca del deber de investigar con debida diligencia [...]. Bajo ese marco, decidir que no hay delito porque 'no surge' de un video —erigido en 'principal fuente probatoria'— no es motivación suficiente: es una forma de denegación de justicia por cierre prematuro, que viola las garantías federales invocadas y habilita la intervención casatoria para restablecer el orden constitucional del proceso".

Relativo al agravio referido también señaló que el auto interlocutorio "vulnera la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la víctima/querellante, en tanto impide toda respuesta jurisdiccional útil respecto de un hecho denunciado como violencia estatal".

En tal intelección, la recurrente reseñó que "se clausura la investigación por 'inexistencia de delito', desconociendo que, cuando hay un resultado lesivo grave, imputación concreta de intervención policial y un contexto institucional identificado, la respuesta compatible con el debido proceso no es cerrar, sino investigar para determinar si existió exceso o abuso punible, y para individualizar responsables. El cierre prematuro, con estándar de certeza propio del juicio, importa denegación de justicia y favorece un estado de impunidad



incompatible con obligaciones convencionales asumidas por el Estado argentino”.

Sobre ese marco, agregó que el temperamento atacado se dictó “sin haber siquiera cumplido medidas obvias de prueba como citar a la víctima a prestar declaración testimonial, citar a las personas que percibieron el hecho con sus sentidos, como quienes registraron en video el suceso o me auxiliaron tras ser arrojado al piso, oficiar a los tres hospitales a los que concurrí, practicar el reconocimiento médico forense para establecer la gravedad de las lesiones, etc.”.

De otro lado, se agravió de “la omisión de tratamiento sustancial –y no meramente retórico– del deber de investigar con debida diligencia invocado en el recurso”; y postuló que “[...] en supuestos de violencia atribuida a agentes estatales, el estándar constitucional de motivación exige explicar por qué la jurisdicción renuncia a investigar y qué actos de corroboración se realizaron para descartar razonablemente la hipótesis delictiva; nada de ello aparece satisfecho”.

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la resolución recurrida.

3º) Que los autos fueron puestos en secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465, primera parte, y 466 del digesto de forma, ocasión en la que se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal. En dicha oportunidad, sostuvo que corresponde hacer lugar al planteo de la parte querellante por cuanto “la decisión de desestimar la denuncia estuvo fundada en una interpretación inválida del derecho vigente, ya que no es compatible con los estándares constitucionales e internacionales aplicables al caso”.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

Al respecto, el titular de la vindicta pública refirió que en el *sub examine* se encuentran involucrados derechos como "libertad de expresión, el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación, ampliamente reconocidos y protegidos por distintas normas de jerarquía constitucional (arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la CN, 19 y 20 de la DUDH, 19, 21 y 22 del PIDCP, 13 y 15 de la CADH, 4, 21 y 22 de la DADDH)".

En esa inteligencia, luego de citar jurisprudencia e informes de los sistemas de protección de derechos humanos europeo e interamericano, arguyó que: "para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad".

Desde ese orden, el representante fiscal analizó los hechos denunciados y se cuestionó "¿[C]uál fue el fundamento de la actuación policial? Ningún ejercicio de la fuerza estaba habilitado, ya que el denunciante se encontraba en pleno ejercicio pacífico de varios derechos de jerarquía constitucional (expresión, reunión, libre asociación, etc.) que, por supuesto, es obvio, ello se desarrolla a costa de todo tipo de perturbaciones a los demás ciudadanos que intentaban o hubiesen intentado pasar por ese lugar".

Aunado a ello, el fiscal agregó que: "tanto el dictamen de mi colega, como las resoluciones dictadas por la Jueza de instrucción y la Cámara de Apelaciones prescindieron del derecho aplicable y de los hechos probados de la causa. Se basaron en una resolución de nivel ministerial que de ningún modo puede oponerse o entrar en colisión con la normativa de jerarquía constitucional y legal (art. 31 CN)".

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁵

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

En definitiva, opinó que: "La desestimación de la denuncia por inexistencia de delito fue [...] prematura. En estas condiciones, el Estado Nacional no sólo violó los derechos invocados por el denunciante, sino que también incumplió el deber puesto en cabeza del Poder Judicial de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos".

A modo de corolario, postuló que: "para llegar a una conclusión válida respecto de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta denunciada, resultaba indispensable producir más prueba" e instó a "la reanudación de la investigación para evitar la pérdida de prueba dirimente".

Por otro andarivel hizo lo propio la parte querellante, quien adhirió a los extremos referidos por el Fiscal General y se remitió, en lo sustancial, al recurso oportunamente incoado.

4º) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones de art. 468 del rito, ocasión en la que la parte querellante presentó breves notas en las que, en lo sustancial, se remitió a los términos volcados en su recurso y agregó que "los jueces no pueden obturar la decisión del Ministerio Público Fiscal de continuar con la investigación".

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la decisión atacada es recurrible a tenor de lo dispuesto por el art. 457 del libro de forma, la presentación casatoria satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 463 y 444 CPPN), y se han invocado





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFCL

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

agravios fundados en el artículo 456 del ritual. Además, de las censuras de la recurrente resulta que *prima facie* se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

De otra banda, corresponde destacar que -de conformidad con los términos sostenidos en las breves notas por la impugnante- a partir del impulso de la acción penal por parte del fiscal de la instancia, se han señalado aspectos que no habían sido tenidos en cuenta en el dictamen suscripto por el fiscal de origen -que reputó infundado (art. 69 CPPN)- en orden a las particulares circunstancias de la hipótesis en trato, en que trasunta violencia institucional contra un adulto mayor (Cfr. *mutatis mutandis*, causa CFP 1875/2009/15/RH3 caratulada: "Reynal, _____ s/ recurso de queja", reg. n° 820/17, rta. el 26/6/17, y CFP 1875/2009/13, caratulada: "Reynal, _____ s/recurso de casación", reg. n° 489/16, rta. el 20/4/16, entre otras).

Desde ese orden, es menester reseñar que se presenta imperiosa la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad ("Reglas de Brasilia") que establecen pautas de actuación para los operadores y operadoras del sistema judicial destinadas a garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia a sectores históricamente desaventajados (Acordada n° 5/2009 CSJN).

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁷

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

-III-

6°) Que, *in primis*, cabe memorar que el 23 de octubre ppdo. formularon denuncia penal _____, _____ y Dora Barrancos, en representación de la Comisión Provincial por la Memoria (CPM).

En la ocasión, relataron que: "El día 22 de octubre [ppdo.], en el marco de las manifestaciones que hace meses se reitera por el reclamo de jubilados y jubiladas, como lo hacen de forma pública y pacífica los días miércoles, un grupo de jubilados estaba circulando por sobre la calle Hipólito Yrigoyen hacia la Av. Entre Ríos, por el lateral e ingreso del Congreso de la Nación, cuando uno de ellos, el señor _____ fue atacado sin razón y de forma imprevista y desproporcionada por cuatro (4) agentes de la Policía Federal, quienes tomaron al mismo y lo empujaron de forma violenta sobre la vereda, en las cercanías del ingreso lateral del Congreso, provocando que se cayera al suelo y ocasionando golpes y lesiones al mismo".

A lo denunciado adunaron que: "...hemos verificado acciones de hostigamiento y persecución reiteradas sobre un grupo de jubilados que evidencian una identificación sobre los mismos por parte de las fuerzas, y especialmente el Sr. _____ quien resultó con lesiones como consecuencia de estas reiteradas acciones". Y agregaron que: "...la CPM formuló las denuncias pertinentes por el accionar ilegítimo de las fuerzas de seguridad sobre él, que también recibió hostigamientos por fuera del contexto de las manifestaciones. En otra oportunidad, cuando regresaba a su domicilio de la Provincia de Buenos Aires, fue amenazado y amedrentado por agentes de la fuerza federal, hechos denunciados ante el Ministerio Público Fiscal provincial".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

Efectuado que fuera el sorteo, la denuncia fue asignada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, que dispuso la delegación de la investigación en el Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 196 del ritual.

Luego, la Comisión Provincial por la Memoria presentó una ampliación de la denuncia con fecha 30 de octubre, oportunidad en la que aportaron mayores datos sobre los eventos imputados. Allí además de acreditar las lesiones sufridas por _____ Contreras, acompañaron imágenes de los momentos inmediatamente previos al hecho objeto del proceso.

Allí los denunciantes adjuntaron distintos registros audiovisuales capturados por medios de comunicación. Entre ellos, donde se observa que durante la cobertura periodística de la manifestación, el canal televisivo "TN" ("*Todo noticias*") logró captar el momento en el que sucedió el hecho en cuestión (Vid. _____ minuto 1:42).

En otro de los videos que acompañaron los denunciantes, se aportó el registro de un ciudadano que, desde otra óptica, también documentó los hechos (Vid. _____ minuto 4:20).

Por otro andarivel, en fecha 4 de noviembre ppdo., se presentó el damnificado _____ con su representación letrada, ocasión en la que solicitó medidas de prueba y requirió ser tenido como parte querellante. En esa oportunidad, acreditó que como consecuencia de los hechos denunciados sufrió la fractura del húmero proximal izquierdo, y así encuadró *prima facie* los hechos en "el delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometido por personal de las fuerzas de seguridad con motivo y ocasión de sus funciones (art. 90 CP en función de los arts. 92 y



80 inc. 9° CP)". A ello sumó "la comisión del mismo delito, en carácter de coautora en virtud de la teoría del co-dominio funcional del hecho, y como autora por los delitos de incumplimiento funcional de deberes y abuso de autoridad, a la Ministra de Seguridad Nacional, Patricia Bullrich".

Magüer lo precedentemente apuntado, en fecha 30 de octubre ppdo. el fiscal Eduardo Taiano, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, solicitó el archivo de las presentes actuaciones en el entendimiento que los hechos denunciados "no encuadran en ninguna de las figuras típicas contempladas en la ley penal nacional".

Para así dictaminar, opinó que: "en el caso bajo examen no se configura el aspecto objetivo requerido por el tipo penal [art. 248 del CP], en tanto no existen elementos que acrediten un comportamiento abusivo por parte del personal policial. En las imágenes de los hechos, se puede observar la caída de un manifestante en el marco de un altercado suscitado con los efectivos policiales, quienes actuaban con el fin de repeler las agresiones y restablecer el orden público".

A ello adunó que: "las autoridades estatales están habilitadas para aplicar la coacción administrativa directa en supuestos donde el derecho de protesta es ejercido de forma violenta, causando daños a las personas y/o a las cosas, de conformidad con lo previsto en el Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en Manifestaciones Públicas, elaborado por el Ministerio de Seguridad de la Nación".

Desde ese plano, el fiscal de grado citó el contenido de dicha reglamentación: "es deber del Estado asegurar el orden público, la armonía social, la seguridad jurídica, y el bienestar





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

general, por ello ante la alteración del ejercicio equilibrado de derechos, debe lograr su inmediato restablecimiento a los fines de garantizar la libertad de todos; para ello debe brindar certezas respecto del accionar de las FFSS ante la situación de manifestaciones en la vía pública y, garantizar que ante tal situación, los derechos de la ciudadanía en general, del personal de las FFSS y de los manifestantes, se encuentren protegidos por el Estado, preservando la libertad, la vida, integridad física, y bienes de las personas, así como el patrimonio público y privado que pueda verse afectado con motivo u ocasión de la manifestación".

Además, en apoyo a su postura, ponderó que el mentado dispositivo prescribe que: "si entre los manifestantes se encontraren personas y/o grupos de personas que inciten a la violencia y/o porten elementos contundentes y/o armas de cualquier tipo, o utilicen fuego, combustibles, elementos explosivos o inflamables, agentes químicos, pirotecnia, o cualquier otro artículo que pudiere dañar la integridad de las personas, de los miembros de las FFSS, los bienes que se encontraren en el lugar de la protesta, y el medioambiente, las FFSS procederán a aislar e identificar a dichas personas, tomar las medidas necesarias para prevenir la posible comisión de delitos y proceder al secuestro de los elementos contundentes".

Con base en esos argumentos, el titular de la acción pública sostuvo que: "se puede concluir que en el caso bajo examen el personal policial estaba facultado para repeler los actos de las personas que se estaban manifestando de forma violenta, de conformidad con las potestades otorgadas por las normas y protocolos de actuación aplicables en la materia".

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹¹

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

De tal suerte, en fecha 11 de noviembre ppdo. la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal n° 1 otorgó el carácter de pretense querellante a _____ y resolvió el archivo de las actuaciones en virtud de la aplicación del principio *ne procedat iudex ex officio*.

Dicho temperamento fue apelado por el pretense querellante, quien alegó que -contrariamente a lo sostenido por el fiscal de origen- de la compulsa de las imágenes "se advierte que no existía situación alguna de 'altercado', 'agresión' o 'alteración del orden público' que requiriera que cuatro oficiales de la PFA, fuertemente pertrechados con sus cascos, escudos y armadura, se abalanzaran sobre un hombre de 75 años que caminaba pacíficamente con una [b]andera sobre sus hombros y una pequeña pancarta en sus manos y lo empujaron brutalmente forzando su caída al suelo y las graves lesiones acreditadas".

Así las cosas, con fecha 18 de diciembre ppdo. la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió: "I. TENER COMO QUERELLANTE a _____, con el patrocinio letrado de la Dra. María del Carmen Verdú. II. CONFIRMAR la resolución del 11 de noviembre pasado mediante la cual la jueza de grado resolvió DESESTIMAR la denuncia por inexistencia de delito".

En la oportunidad, el a quo adujo que: "las imágenes muestran una actuación funcional de los agentes, sin que se observe el empleo de una fuerza excesiva o desvinculada de las circunstancias concretas del caso".

Por otra parte, en lo atinente a la actuación del personal policial, se ponderó que: "el titular de la acción penal [de primera instancia] valoró correctamente que el personal





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

policial se encontraba facultado para intervenir en los términos en que lo hizo, conforme a las atribuciones conferidas por las normas y protocolos de actuación vigentes para este tipo de escenarios, puesto que no surge de la evidencia colectada un comportamiento ilegítimo por parte de ellos".

Aunado a ello, consideraron los judicantes que: "dado las particularidades y sujetos intervinientes, la sola producción de un resultado lesivo -desvinculado de un accionar típico, antijurídico y culpable- no habilita, por sí misma, la continuación del proceso penal, sobre todo cuando la principal evidencia obrante en la causa contradice la versión sostenida por quien denuncia".

Finalmente, el a quo concluyó que: "frente a un cuadro probatorio que no permite tener por configurado ningún delito de acción pública, la desestimación por inexistencia de delito adoptada por la magistrada de grado, a instancias del Ministerio Público Fiscal, se presenta como una decisión razonable y jurídicamente fundada".

-IV-

7º) Que, fijada la reseña precedente con base en el objeto del legajo, corresponde adelantar que el recurso de casación interpuesto por la parte querellante habrá de tener favorable acogida, habida cuenta que la resolución en crisis no cumple con las exigencias mínimas de fundamentación del numeral 123 del ritual y, por tanto, contraviene los parámetros jurídicos de validez legal.

Efectivamente; en primer lugar se observa que el pronunciamiento recurrido realiza una interpretación contraria a los estándares constitucionales e internacionales vigentes en

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹³

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

orden al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de peticionar a las autoridades (arts. 14 y 75 inc. 22 CN, 19 y 20 DUDH, 19 y 21 PIDCP, 13 y 15 CADH, 4 y 21 DADDH).

Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que resulta "indispensable para garantizar el funcionamiento del sistema democrático y republicano de gobierno, en tanto permite a los ciudadanos -además de manifestar libremente sus puntos de vista- dar y recibir información, participar e influir en el proceso de toma de decisiones colectivas, instalar temas en la sociedad, controlar la acción de sus gobernantes y ejercer la crítica de modo amplio (Fallos: 306:1892; 310:508 y 336:1774, considerandos 21 y 22)" (Fallos: 340:1940).

En este sentido, el cimero tribunal reafirmó la relación intrínseca entre el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión. Así, ha destacado que: "(e)l derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, en la libertad de palabra, en la libertad de asociación. No se concibe cómo podrían ejercerse estos derechos, cómo podrán asegurarse los beneficios de la libertad 'para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino', según los términos consagratórios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos" (Fallos: 329:5266).

Desde el orden supranacional, el alcance del ejercicio de los derechos en juego aparece establecido por el Comité de Derechos Humanos ONU en la "Observación General núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (art. 21)" en tanto reconoció que la interrupción del tráfico de vehículos o peatones





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFCL

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

o de las actividades diarias no constituye "violencia", lo que implica que la verificación de estas circunstancias no habilita por sí solas la dispersión ni la actuación de las fuerzas de seguridad. Al contrario: "solo en casos excepcionales se puede dispersar una reunión. Se puede recurrir a la dispersión si la reunión como tal ya no es pacífica o si hay indicios claros de una amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas, como las detenciones selectivas" (párr. 85).

La mentada Observación también estatuyó la regla esencial para abordar la dicotomía entre la libertad de circulación y el derecho a la reunión pacífica y demás derechos: "Las restricciones impuestas para proteger 'los derechos y libertades de los demás' pueden estar relacionadas con la protección de los derechos amparados por el Pacto o de otros derechos humanos de personas que no participen en la reunión. Al mismo tiempo, las reuniones entrañan un uso legítimo de los espacios públicos y de otros lugares, y dado que pueden causar, por su propia naturaleza, cierto grado de perturbación de la normalidad, se deben permitir esos trastornos, a menos que impongan una carga desproporcionada, en cuyo caso las autoridades deben poder justificar detalladamente las restricciones" (párr. 47).

En esa dirección, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó: "La relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático" (Cfr. Corte IDH, Caso "López Lone y Otros vs. Honduras", Excepciones Preliminares,

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁵

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de Octubre de 2015, párr. 160).

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado cómo el ejercicio del derecho a manifestarse pública y pacíficamente guarda estrecha relación con el de reclamar derechos económicos, sociales y culturales a las autoridades.

En efecto; fue valorado que: "Los sectores más empobrecidos de nuestro hemisferio confrontan políticas y acciones discriminatorias, su acceso a información sobre la planificación y ejecución de medidas que afectan sus vidas diarias es incipiente y en general los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. Ante este escenario, en muchos países del hemisferio, la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos (Vid. CIDH, "Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal", 2019, párr. 24).

De consuno con lo expuesto, corresponde explicitar que en la especie se encuentra comprometido -además- el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo que en el *sub lite* debe conjugarse a su vez con lo normado en el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Sobre este marco, menester es resaltar que el colectivo al que pertenece el damnificado -el de los adultos mayores-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

constituye un grupo de personas particularmente vulnerables respecto de su acceso a la justicia. Al respecto, las Reglas de Brasilia estipulan que: "(s)e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad [etc.] encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Por tal razón, la Corte IDH ha reiterado en distintas oportunidades que: **"la invisibilización de las personas mayores en la justicia constituye una forma de edadismo que provoca una afectación desproporcional y diferenciada a sus derechos.** Como lo hemos expresado en otra ocasión, otorgar visibilidad a las personas mayores y ser conscientes del impacto diferenciado que sufren por la violación a sus derechos (incluyendo aspectos de acceso a la justicia), resulta de fundamental importancia" (Cfr. Corte IDH, Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de junio de 2024. Serie C No. 526, pár. 60, entre otros, el destacado no obra en el original).

8°) Que, bajo tal entendimiento, cabe reafirmar que toda movilización ciudadana pacífica constituye una vía no institucional de participación y de petición ante las autoridades. El ejercicio de los derechos de reunión, expresión y participación no solo debe ser garantizado y hasta promovido por el Estado en hipótesis como la de la especie, sino que cualquier limitación debe someterse a un escrutinio riguroso conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁷

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

Así, en segundo término, cuadra señalar -tal como llevo dicho inveteradamente- que toda coerción estatal que entraña una injerencia de derechos "debe ser sometida al test del orden internacional y constitucional que importa la teoría general de los límites o conjunto de requisitos formales y materiales para las restricciones de derechos, que operan a modo de límites a la capacidad limitadora, y que deben ser sorteados, a saber: la habilitación constitucional, la reserva de ley, la causalización, la judicialidad, la adecuación, la necesidad, la proporcionalidad y la compatibilidad con el orden democrático" (Cfr. causa n° 14.090, "Díaz, _____ s/ recurso de casación", reg. n° 19.518, rta. 25/11/2011, entre tantas otras).

A este tenor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que: "la atribución de reglamentar los derechos presupone no sólo la actuación del órgano habilitado constitucionalmente para hacerlo, con observancia del procedimiento previsto al efecto, sino también el respeto por su contenido esencial. Los derechos constitucionales no pueden sufrir un menoscabo que importe aminorar sus atributos nucleares, a punto tal de desnaturalizarlos, aniquilarlos, destruirlos o dejarlos vacíos de sentido" (Fallos: 269:393, en idéntico sentido, Fallos: 331:2068, 345:951 entre tantos otros).

Asimismo, en el ámbito interamericano se ha explicado respecto de toda restricción a una manifestación pública que debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad para resultar legítima. La Relatoría Especial de la CIDH advirtió que tales restricciones deben: a) estar previstas por ley en términos claros, precisos y previos; b) perseguir objetivos legítimos según la Convención Americana, o sea, la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFCL

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

seguridad nacional, el orden público, proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de otros; c) ser necesarias para una sociedad democrática, lo que implica una necesidad social que no pueda satisfacerse mediante medios menos restrictivos de los derechos humanos; y d) ser proporcionales al fin legítimo perseguido, de modo que la restricción de la protesta no resulte excesiva en relación con los beneficios que se procuran (Cfr. CIDH, "Protesta y Derechos Humanos", cit., párr. 34-45).

A mayor abundamiento, acerca de los límites en el uso de la fuerza, la Corte IDH lleva dicho que existe una "obligación positiva de facilitar la manifestación pacífica de la protesta, garantizando a quienes se manifiestan el acceso al espacio público y la protección contra amenazas externas, cuando sea necesario [...] Durante la manifestación pacífica de protesta, los agentes del Estado tienen el rol de mantener la paz y proteger a las personas y los bienes" (Cfr. Corte IDH, Caso "Tavares Pereira y otros Vs. Brasil", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2023, párr. 91).

En adición, se encuentra especificado que: "[l]as instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión. Esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria. En el mismo sentido, las fuerzas policiales requieren contar con normas de actuación definidas y con el entrenamiento profesional necesario para actuar en situaciones que

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁹

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

involucran grandes concentraciones de personas, a los efectos de generar las condiciones para que estos eventos puedan desarrollarse en el marco de las normas establecidas y sin afectar el ejercicio de otros derechos humanos [...] las fuerzas policiales deben recibir el entrenamiento y las órdenes precisas para actuar con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida que éstos ejercen un derecho" (Cfr. CIDH, "Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos", 2009, párr. 193, reiterado en Corte IDH, Caso "Ascencio Rosario y otros Vs. México", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de septiembre de 2025, párr. 180).

9°) Que, sentado cuanto precede, se advierte en el *sub examine* que la manifestación pacífica en consideración resultó restringida en contravención a las superiores exigencias constitucionales y convencionales.

Así, el operativo de seguridad que por mandato constitucional debía garantizar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de petición a las autoridades, constituyó -de adverso- un impedimento para su ejercicio, máxime cuando no se verificaron legítimas razones que justificaran el empleo de la fuerza por parte de las autoridades.

A partir de las constancias adunadas a la denuncia desde el inicio de las actuaciones, en particular de los videos publicados por medios de comunicación, se aprecia en forma evidente que la manifestación intervenida por los efectivos de seguridad federales no entrañaba violencia, ni tampoco la inminencia de hechos que pudieran causar daños a la integridad de personas o bienes.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

En efecto; del material reunido solo se colige la presencia de un grupo de no más de treinta personas, en gran parte adultos mayores, quienes circulaban alrededor del Congreso de la Nación. Las imágenes resultan elocuentes para acreditar también que la presencia policial es ampliamente superior en número a la cantidad de manifestantes, al punto que resultan los efectivos de la Policía Federal Argentina quienes descienden a la acera y realizan un "cordón" de modo de evitar que los manifestantes traspongan el límite de la vereda.

A ese respecto, de los videos adunados por la parte querellante se observa que durante la manifestación los cronistas del canal "TN Todo Noticias" registraron el momento exacto en que los servidores de la ley empujaron a _____ hacia el cordón de la vereda (Vid. _____ minuto 1:42, donde se refirió, además: "Es innecesaria la violencia, tiraron a alguien al piso. Es innecesario lo que están haciendo. Atención que hay alguien en el piso. Lo acaba de empujar una persona que estaba custodiando en el lugar. Lo acabamos de ver en vivo. Un policía. Son jubilados los que estamos viendo, ¿A ustedes les parece que hay resistencia? ¿Hay violencia que están generando los jubilados? Están reclamando").

De tal modo, según se desprende de los elementos probatorios aportados por los denunciante y la querella, el personal policial en su afán por impedir que un minúsculo grupo de jubilados descienda a la calzada e interrumpa ocasionalmente el tránsito de modo parcial, arrojó a la víctima contra la vereda y le provocó las lesiones *supra* detalladas.

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²¹

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

De adverso, en modo alguno surge de las imágenes -menos acreditado por otro elemento- que el colectivo de manifestantes haya amenazado o violentado a los miembros de las fuerzas de seguridad, ni tampoco empleado elementos que pudieran causar daño a terceros o a bienes.

Así las cosas, no puede sino advertirse que una correcta hermenéutica de los estándares internacionales de derechos humanos impone el deber estatal de garantizar la seguridad de los manifestantes en la medida que el reclamo se desenvuelve de un modo como el ventilado. Así, la fuerza pública debió ser utilizada para que no se impidiera el ejercicio de las libertades que comprometía el reclamo social, jamás para su irrazonable represión.

Es que a causa de la restricción ilegítima, innecesaria y desproporcionada de la reunión pública por parte de las autoridades, tuvo lugar la denunciada violación al derecho a la salud de uno de los jubilados manifestantes que resultó lesionado.

Nótese que el mecanismo empleado se inscribe en la realización de niveles crecientes de excepcionalidad jurídica inconciliables con el imperio de una democracia constitucional y la vigencia irrestricta de los derechos humanos -más aún de colectivos esencialmente vulnerables-, en tanto amenaza a la convivencia pacífica basada en los valores de la libertad, el respeto y el disenso.

Se parte de un modelo de control en el que los integrantes de la sociedad pasan a reconocerse como objetos y no como sujetos de las actividades de las fuerzas del orden, y donde la deshumanización y la crueldad -categorías jurídicas





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

constitucionalmente prohibidas de modo expreso- se presentan lamentablemente en un modo recurrente.

No puede obviarse que la crueldad inhumana (o su impedimento) constituye una fuente de deberes desde la supremacía constitucional y convencional, y debe ser asumida no solo como un ideal por alcanzar, sino antes como un principio de acción a concretar, con su realización en el orden práctico. Desde el plano conceptual se conocen los enormes esfuerzos normativos y jurisprudenciales para acercar la prohibición de tratos crueles y/o inhumanos al bien jurídicamente reconocido a partir de normas internacionales, esto es, el derecho básico a la integridad física y moral de toda persona, en tanto paradigma universal irrenunciable.

Ahora, no se trata solamente de que la Constitución Nacional prohíba la crueldad, sino que los poderes públicos deben aplicar el mandato de manera efectiva y hacer cesar las consecuencias de cualquier accionar deshumano. Y al mismo Estado al que le corresponde un deber de abstención (esto es, no cometer el acto cruel), también por vía de sus funcionarios judiciales le cabe una obligación positiva de actuación, que se traduce en el deber de diligencia para impedir y reparar violaciones en ese orden. Se trata, en definitiva, de un imperativo jurídico institucional básico.

De tal suerte, toda truculencia policial, en tanto inaceptable para un Estado constitucional de derecho, no puede ser validada judicialmente toda vez que lo impide la legalidad, también la internacional, por cuanto acarrea responsabilidad por omisión de los magistrados, en tanto ocupan la posición de

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²³

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

"garante" (de protección) ante deberes jurídico-institucionales inderogables.

Más aún; adviértase que bajo el paradigma beligerante de "combate", la violencia estatal contra los más débiles no solo es contraria al sistema democrático, sino que también provoca efectos deteriorantes de aquellos efectivos que en términos de obediencia lesiva concretan la actividad represiva ilegal. Nada de ello debe ocurrir con fuerzas de seguridad comprometidas con la estricta vigencia de los derechos de la población, y también de los propios. Empero, servidores públicos con ingresos indignos y derechos desprotegidos de las consecuencias que conllevan sus elevadas e indispensables funciones, difícilmente podrán preterir la legalidad. Ahora, más allá del compromiso y apego a deberes de tantos uniformados, sea por baja calidad técnica o por desvíos de conducta, el Poder Judicial no puede tolerar el ilícito institucional practicado mediante la ejecución de un dispositivo brutal.

Bajo esta misma hermenéutica, resulta menester advertir que la abdicación de la función jurisdiccional de control y limitación frente al exceso represivo estatal trasunta otra consecuencia que es el denominado efecto "desaliento" (o desincentivo), que tiene por resultado la atrofia del debate público. De admitirse el mentado escenario de silencio judicial, se instituye una barrera simbólica que suprime la libre expresión y la petición ante las autoridades, violentando de este modo el núcleo esencial de las garantías constitucionales y convencionales en juego. Tal temperamento se proyecta sobre el conjunto del entramado social y coadyuva a la instauración de una parcela de a-juricidad, cuya ominosa aceptación erosiona los cimientos de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

convivencia pacífica y torna nula la obligación de evitar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos.

Desde esa intelección, -una vez más- se impone reafirmar en lo atinente a la invocada "criminalización de la protesta" que: "resulta cuanto menos preocupante el empeño por ampliar el ámbito que históricamente se ha asignado al tipo previsto en el **art. 194 CP**, con el propósito de restringir las libertades de reunión, expresión y petición a las autoridades. **La interpretación limitada del precepto penal en cuestión constituye, en estas circunstancias, resguardo esencial de nuestro sistema democrático**" (Cfr. mi voto en esta Sala II en causa n° FMZ 44904/2014/1/CFC1, caratulada: "Macho Llinas, Roberto Antonio y otra s/ recurso de casación", reg. n° 2744/19, rta. 23/12/2019; en causa n° FCR 1769/2016/CFC1, caratulada: "Ugarte Alcocer, Mario y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1478/21, rta. 14/9/2021; y, más recientemente, en ocasión de integrar la Sala I de este colegio en causa n° FBB 3884/2022/2/CFC1, caratulada: "Colombil, Walter Esteban s/ recurso de casación", reg. n° 338/24, rta. 23/4/2024, con sus citas, el resaltado no obra en el original).

En ese orden, también corresponde destacar que el principio de lesividad no solo opera al momento de establecer las prohibiciones penales, sino que también compromete al intérprete, a fin de no criminalizar conductas que no lesionen derechos o no causen un efectivo peligro, por lo que cabe recordar que: "...el derecho penal debería aplicarse de una manera que implicara verificar que el daño o peligro que la ley está destinada a prevenir se haya producido en el caso concreto" (Vid. causa n° FMZ 44904/2014/1/CFC1, caratulada: "Macho Llinas, Roberto Antonio y otra s/ recurso de casación", cit., con sus referencias).

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²⁵

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

Así, en punto a la valoración del episodio bajo análisis, es pertinente traer que: "La Constitución [...] no es neutral en este conflicto. Inclina la balanza a favor del orador, y la explicación más plausible para esta inclinación surge de la contribución que hace la expresión a la democracia. [Lo que se] busca promover no es la autoexpresión, sino la autodeterminación colectiva" (Fiss, Owen, "El carácter indócil de la democracia", en Lecciones y Ensayos, no 80, Buenos Aires, 2005, p. 42); ello por cuanto constituye una forma de participación en el debate público esencial para la democracia, más aún frente al reclamo concreto en que tuvieron lugar los hechos, en tanto atiende a la situación de sectores socialmente desfavorecidos (Vid. causa n° FCR 1769/2016/CFC1, caratulada: "Ugarte Alcocer, Mario y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1478/21, rta. 14/9/2021, *op. cit.*, con sus citas).

Por otro andarivel, cabe reiterar cuanto se expresara sobre el uso irregular de la fuerza pública, habida cuenta que: "Entre otras prácticas ilícitas constitutivas de violencia institucional, resultan actuaciones violatorias de los derechos humanos que, por su gravedad, afectan la vigencia plena del estado democrático. Así, no puede dejar de considerarse que las violaciones a los derechos humanos que consuman agentes estatales en ejercicio de sus funciones pueden comprometer al Estado argentino frente al orden jurídico supranacional, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de esos hechos" (Cfr. causa n° 15.466, caratulada: "Rivas, Gustavo César s/recurso de casación", reg. n° 2542/14, rta. El 10/12/14).

De allí que -se insiste- resulte imperativo en la especie el deber de diligencia reforzado en materia de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

investigaciones judiciales, toda vez que: "La obligación de investigar a cargo del Estado conlleva al deber de que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de la ocurrencia de violaciones de derechos humanos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial, efectiva, pronta, exhaustiva, completa y dentro de un plazo razonable por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, en especial cuando puedan o están involucrados funcionarios estatales" (Corte IDH, Caso "Luna López Vs. Honduras", Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 153, entre tantos otros).

En efecto; según lo establecido por la CIDH: "La investigación de las violaciones a la vida o la integridad cometidas en contextos de protestas debe ser realizada con el más estricto apego a la debida diligencia y cumplirse dentro de un plazo razonable, en razón a la gravedad de los delitos y a la naturaleza de los derechos lesionados, concatenada con la libertad de expresión, de asociación y de reunión. La falta de una debida investigación genera un mensaje claro de intimidación y de inhibición para quienes en el futuro desean ejercer el derecho a la protesta social" (Cfr. CIDH, Informe N° 7/16, Caso "Aristeu Guida da Silva y familia v. Brasil", sentencia del 13 de abril de 2016, párr. 20, entre tantos otros).

Impone precisamente la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH que: "la ausencia de una exhaustiva investigación cuando se ha vulnerado derechos como la vida y la integridad física genera un efecto atemorizador que

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²⁷

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

resulta ser especialmente grave por el impacto que tiene sobre el ejercicio de los derechos de reunión, de la libertad de expresión, y a la libre asociación. En consecuencia, hay una necesidad imperiosa de que se realice una investigación con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable" (Cfr. CIDH, "Protesta y Derechos Humanos", ob. cit., párr. 249).

En idéntico sentido, el tribunal interamericano reiteró que: **"los Estados tienen la obligación reforzada de combatir la impunidad en casos de violencia contra personas que se manifiestan pública y pacíficamente en defensa de sus propios derechos -en este caso derechos sociales básicos- ya que este tipo de violencia institucional tiene un efecto amedrentador (*chilling effect*) sobre la libertad de pensamiento y de expresión y la democracia"** e inmediatamente justipreció que "en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones de los derechos humanos se deben evitar omisiones en la recolección de evidencia y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación" (Corte IDH, Caso "Tavares Pereira y otros Vs. Brasil", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2023, párr. 152 y 154; el resaltado no obra en el original).

10°) Que en atención a las razones destacadas, el pronunciamiento jurisdiccional criticado deviene definitivamente nulo, además por los motivos desarrollados *supra*, en cuanto también desoye los agravios de la querella en materia de la recolección urgente de elementos -Vgr. pruebas testimonial, documental, informativa, entre otras-, *prima facie* pertinentes para la resolución del caso, lo cual ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del damnificado.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

En este contexto, resultan fundamentales los requisitos que se deben justipreciar al dictar un pronunciamiento con el grado de certeza negativa sobre las responsabilidades de agentes estatales en un proceso penal, extremando los recaudos tendientes a agotar la pesquisa frente a hipótesis como la del *sub lite*.

En tal intelección, no puede dejar de advertirse que la propia Procuración General de la Nación ha propiciado que: "Los agentes fiscales tienen la obligación de emprender acciones inmediatas tras conocer la existencia de un presunto hecho de violencia institucional, procurando recabar el máximo de información disponible acerca del contexto en que tuvieron lugar y los detalles precisos que lo configuran" (Cfr. "Guía práctica para integrantes del Ministerio Público Fiscal. El testimonio por hechos de violencia institucional", 2020).

En definitiva, las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino imponían -cuanto menos- a completar elementales diligencias, a saber:

a) Recibir la declaración testimonial de la víctima y los testigos que pudieran recabarse, para establecer con la mayor precisión posible las condiciones de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los hechos denunciados;

b) Acreditar las lesiones denunciadas (gravedad de las mismas, informes médicos que den cuenta de las eventuales secuelas médicas o psicológicas, entre otros);

c) Obtener los datos de individualización de los efectivos implicados en el hecho, su situación de revista, sus legajos personales y la existencia de sumarios administrativos formulados como consecuencia del hecho, ello sin perjuicio de la identificación potencial efectuada por los denunciantes;



d) Reunir la reglamentación que enmarca el accionar policial en el día de los hechos -protocolos de actuación, órdenes de servicio de la cartera ministerial y del comando unificado, órdenes del día, personal a cargo, etc.-;

e) Recolectar todos los registros posibles del momento del hecho -filmaciones de seguridad de las inmediaciones, imágenes de la sala de situación, geoposicionamiento de los equipos POC, modulaciones del comando radioeléctrico de la Policía Federal Argentina, imágenes oficiales captadas por el personal policial, videos y otros registros digitales o manuales efectuados por medios de comunicación y/o por terceros, entre otras-.

Así, la producción de tales elementos de prueba resulta básica e indispensable para determinar la eventual responsabilidad penal de los autores, cómplices e instigadores, así como para investigar, y en su caso acumular, las actuaciones originadas como consecuencia de las amenazas sufridas por el damnificado presuntamente por parte de efectivos de fuerzas de seguridad.

En suma, la decisión que ratifica el archivo prematuro de las actuaciones deviene arbitraria y necesariamente debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285, 318:2299 y 2121; 319:1741; 322:2067; 323:1989, entre tantos).

11°) Que, por todo lo expuesto, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte querellante, sin costas; anular el pronunciamiento impugnado y su antecedente necesario; apartar a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y remitir las actuaciones al órgano de origen a los fines de que -por quien corresponda- se practique la instrucción





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

conforme los términos establecidos, exhortándose a la realización inmediata de las medidas procedentes a los fines de evitar la eventual frustración en la investigación de la denuncia, previo paso por el tribunal a quo para que tome razón de lo aquí dispuesto (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN).

Así doy mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a que el fiscal del caso al expedirse sobre la desestimación de la denuncia, no observó los estándares constitucionales y convencionales que rigen la materia en trato, y, en función de las sólidas argumentaciones expuestas por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, quien expresamente manifestó su voluntad persecutoria, sin perjuicio de advertir sobre la vigencia del principio de unidad de acción (ley 27.148, art. 9 inc. "a") -aspecto que debería ser observado en la órbita interna del Ministerio Público Fiscal-, en las particulares circunstancias del caso, en razón de la arbitrariedad señalada, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada la suerte por el voto concordante de mis colegas, solo habré de manifestar mi disidencia, en tanto entiendo que, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 444 del Código Procesal Penal de la Nación, el recurso interpuesto resulta inadmisibile.

El impugnante no logra demostrar la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez del resolutorio, ni rebate adecuadamente los presupuestos de la decisión atacada

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION³¹

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943

(Cfr. Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605, entre otros).

Por lo demás, la resolución recurrida confirmó la que fuera dictada por el Juzgado de instrucción, de modo tal que existe en autos una doble conformidad judicial.

En razón de lo expuesto, se postula al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia (arts. 444 -segundo párrafo-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito de las consideraciones efectuadas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **SIN COSTAS; ANULAR** el pronunciamiento impugnado y su antecedente necesario; **APARTAR** a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad y remitir las actuaciones al órgano de origen a los fines de que -por quien corresponda- se practique la instrucción en los términos establecidos, **EXHORTÁNDOSE** a la realización inmediata de las medidas procedentes a los fines de evitar la eventual frustración en la investigación de la denuncia, previo paso por el tribunal a quo para que tome razón de lo aquí dispuesto (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Jacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa CFP 4577/2025/CFC1

"N.N. S/ Incumplimiento de autor. y viol. deb. func. publ. (art. 249) y
abuso de autoridad y viol. deb. func. publ. (art. 248) denunciante:
_____, _____ y otros s/ recurso de casación"

NOTA: Para dejar constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN).

Fdo. M. Andrea Tellechea Suárez.

Fecha de firma: 05/05/2026

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION³³

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40621735#500622365#20260505111253943